



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

**Suarez Tolima, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2021-00040-00**

Se encuentra el presente proceso al despacho para fijar las agencias en derecho que corresponden con ocasión a la decisión proferida por este juzgado el pasado 31 de agosto del año en curso, mediante la cual se negó la división solicitada por los demandantes y los condenó en costas.

De conformidad al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación de agencias en derecho deberán **aplicarse “las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura**. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”**. (negrilla fuera del texto original).

Es así como el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA-16-10554, estableció las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, entre otros, las cuales tratándose de procesos divisorio:

“(...) 2.3. PROCESOS DIVISORIOS.
En única instancia. Por ser de mínima cuantía.
Entre el 5% y el 15% del avalúo que quedó en firme (...)”

De cara a las agencias en derecho, es preciso traer a colación el siguiente criterio Jurisprudencial,

“Por su parte, **las agencias en derecho no son otra cosa** que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. (...), **esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel**”¹.

“(...) las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 366 del Código General del Proceso, y **que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios** previstos en el artículo 28 ordinal 8.º de la ley 1123 de 2007”²

¹ Sentencia C-089/02 – M.P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

² Sentencia 00439 de 2018 Consejo de Estado.

De acuerdo a las normas transcritas, atendiendo entre otras cosas la duración del proceso el cual inicio el pasado 14 de abril del 2021, con la presentación de la demanda, y culminó el 31 de agosto del año 2022 con la decisión, teniendo como duración un aproximado de un año y cuatro meses.

Adicionalmente, se encontraban como demandados los señores Federico Diaz Cruz, Teodora Diaz Cruz, María Ascencio Diaz De Gómez, Herminia Diaz Cruz, Rafael Diaz Cruz, Michel Diaz Ibagon, Yadirened Diaz Ibagon, José William Diaz Murillo, Paola Diaz Murillo, Y Alejandro Diaz Patarroyo, Zaray Diaz Vaca, Emanuel Diaz Vaca, Herederos indeterminados, estos últimos sucesores procesales del señor Arvey Diaz Murillo (Q.E.P.D.).

Según providencia de fecha 19 de mayo del 2022, los señores Teodora Diaz Cruz, Herminia Diaz Cruz y Rafael Diaz Cruz, contestaron la demanda y alegaron excepciones a través de apoderado judicial, excepciones que conforme a lo expuesto en la decisión de fecha 31 de agosto del año 2022, no prosperaron, por cuanto si bien se desestimaron las pretensiones de la demanda, esta se sustentó en la falta del requisito de identificación del bien que requiere el juicio divisorio, no siendo procedente ni la división material ni la venta en publica subasta del predio objeto del proceso.

En consecuencia, se fijarán como agencias de derecho el 5% del valor del avalúo del bien inmueble presentado por la parte demandante, el cual sirvió como fundamento de las pretensiones con la que se determinó la cuantía del proceso, ello en atención a que en el presente proceso no quedó en firme ninguno de los dos avalúos comerciales de los peritos LUIS ALBERTO NAVARRO DIAZ Y MILCIADES AGUIRRE VASQUEZ, aportados como prueba, esto es, se establece la suma de Un millón seiscientos ochenta y nueve mil pesos (\$1.689.000).

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como **agencias en derecho** de única instancia en el presente proceso, la suma de **Un millón seiscientos ochenta y nueve mil pesos (\$1.689.000)**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Liquídense por Secretaría.

TERCERO: La parte demandante condenada en costas MARIA DORIS DIAZ CRUZ, FLOR MARIA DIAZ CRUZ y JOHN JAIRO DIAZ IBAGON, deberá pagar a los demandados en partes iguales, las agencias en derecho fijadas anteriormente.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial³.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ

³ Artículo 103 y 295 del Código General del Proceso; Artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

Firmado Por:
Adriana Maria Sanchez Leal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Suarez - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5c66a3c3559eff7023290f8e34c02d695c2e72a3365383a37f0c053c1abd31**

Documento generado en 16/09/2022 02:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>